

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) Infracciones muy graves:

— El ejercicio de actividades sin obtención de licencia, autorización, clasificación de actividad, permiso, concesión o declaración de impacto ambiental, o incumpliendo las condiciones impuestas, si fuese determinante de daños o perjuicios reales al medio ambiente

— El abandono, vertido o depósito incontrolado de residuos, generando daños reales o potenciales muy graves para la salud humana o el medio ambiente.

— La omisión de información obligatoria a la Administración competente o la aportación de datos falsos que encubran irregularidades reglamentarias.

— La entrega, venta o cesión de residuos a personas físicas o jurídicas no autorizadas conforme al presente Decreto.

— La aceptación de residuos no admisibles según las condiciones que aparezcan en la autorización correspondiente para el ejercicio de la actividad.

— La reincidencia en faltas graves.

b) Infracciones graves:

— El incumplimiento de las condiciones impuestas para el ejercicio de las actividades de gestión de residuos sólidos urbanos.

— El abandono de residuos y deshechos de cualquier naturaleza y la constitución de depósitos de residuos no legalizados.

— La obstrucción activa o pasiva de la actividad de control o inspectora de la Administración.

— Las previstas en el apartado anterior como muy graves cuando por la cantidad o calidad de los residuos producidos o gestionados, o por otras circunstancias no resulte previsible la creación de un riesgo muy grave para las personas y sus bienes, los recursos naturales o el medio ambiente.

— La reincidencia en faltas leves

c) Infracciones leves:

— El abandono por parte de los particulares de objetos, residuos u otros deshechos fuera de los lugares autorizados.

— La demora no justificada en la aportación de informes o documentos, en general, solicitados por la Administración en el cometido de control de actividades.

— Cualquier acción u omisión que infrinja disposiciones contenidas en las normas sectoriales de rango legal y no resulten tipificadas como infracciones muy graves o graves en el presente Decreto.

3. La reiteración de faltas podrá dar lugar a la clausura de vertederos autorizados y estaciones de transferencia, así como la revocación de las autorizaciones otorgadas.

Artículo 19.— Sanciones

Las infracciones serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Las infracciones leves: hasta 500.000 ptas.

b) Las infracciones graves: desde 500.001 hasta 2.500.000 ptas.

c) Las infracciones muy graves: desde 2.500.001 hasta 50.000.000 ptas.

Artículo 20.— Competencia para la imposición de sanciones

Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior:

a) El Director General de Medio Ambiente cuando la multa a imponer no exceda de 100.000 ptas.

b) El Consejero de Medio Ambiente cuando la multa a imponer sea superior a 100.001 ptas. y no exceda de 1.000.000.— ptas.

c) El Consejo de Gobierno cuando la multa a imponer sea superior a 1.000.001.— ptas y no exceda de 50.000.000 ptas.

Artículo 21.— Criterios de graduación

Las sanciones correspondientes se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios, que podrán ser apreciados separada o conjuntamente:

a) La afectación de la salud y la seguridad de las personas.

b) La gravedad del daño causado.

c) La superficie afectada y su deterioro.

d) La posibilidad de reparación o restablecimiento de la realidad fáctica anterior a la producción del daño.

e) El beneficio derivado de la actividad infractora.

f) La capacidad económica del infractor.

Artículo 22.— De la reincidencia

Se entiende que existe reincidencia cuando el infractor ha sido sancionado, por resolución firme, por razón de haber cometido más de una infracción de la misma naturaleza, dentro del periodo del año inmediatamente anterior.

CAPITULO V.— DE LA FORMACION

Artículo 23.— Acciones de formación y sensibilización

Se elaborarán y desarrollarán campañas de formación y sensibilización ciudadana dirigidas a:

a) Impulsar los hábitos de consumo más favorables para el medio ambiente en relación con la producción de residuos.

b) Promover la participación activa de la población en la implantación de la recogida selectiva de los residuos.

c) Fomentar la reducción de residuos en origen, a través de la disminución del uso de envases y embalajes de productos, principalmente de los de difícil reutilización o reciclaje.

d) Evitar la degradación de los espacios naturales y promover su regeneración.

Disposición Transitoria Primera.

Las actividades de recogida de residuos sólidos urbanos que vinieran realizándose a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptarse, en el plazo de un año, a las condiciones establecidas en el mismo.

Disposición Transitoria Segunda.

Las actividades de tratamiento de residuos sólidos urbanos deberán adaptarse a las prescripciones contenidas en el presente Decreto:

— En el plazo de un año cuando vinieran realizándose sin previa autorización.

— En el plazo de cinco años cuando hubieren sido autorizadas conforme a la legislación vigente en el momento de la solicitud de instalación.

Disposición Derogatoria Primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, en lo que contradicen o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Derogatoria Segunda.

Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
a) Decreto 36/1.989, de 28 de julio regulador del Plan de Actuaciones en materia de Residuos Sólidos Urbanos.

b) Decreto 37/1.989, de 28 de julio, regulador del régimen de gestión en materia de residuos sólidos urbanos.

Disposición Final Primera.

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, no tuvieran aprobadas Ordenanzas específicas sobre las actividades reguladas por el mismo deberán elaborarlalas en el plazo máximo de 1 año, de acuerdo con las previsiones establecidas en la presente norma.

Disposición Final Segunda.

Los Ayuntamientos que contasen con Ordenanzas reguladoras de la gestión de residuos sólidos urbanos deberán acomodarlas, en el plazo máximo de un año las prescripciones establecidas en el presente Decreto.

Disposición Final Tercera.

Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Cuarta.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

En Logroño, 28 de julio de 1994.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.

A N E X O I

ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

1.— DESCRIPCION DEL PROYECTO

1.1. Localización geográfica y adecuación urbanística.

1.2. Tipos de residuos admisibles.

1.3. Capacidad y vida útil.

1.4. Infraestructuras:

— Accesos y viales.

— Drenaje de pluviales.

— Area de servicios.

— Cerramiento perimetral.

1.5. Explotación del vertedero:

— Forma de explotación.

— Equipos y maquinaria: Lixiviados. Escorrentías.

— Gestión de gases.

— Control de acceso.

1.6. Control de la explotación:

— Control de líquidos y de gases.

2.— DESCRIPCION DEL MEDIO

1.— Ambito de influencia.

2.— Climatología.

3.— Hidrogeología.

4.— Medio natural: Vegetación. Fauna.

5.— Paisaje.

6.— Medio socioeconómico.

3.— IDENTIFICACION Y VALORACION DE IMPACTOS

4.— PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

— Clausura y sellado.

— Medida de control posterior.

— Restauración final y uso.

5.— DOCUMENTACION GRAFICA QUE DEBERA APORTARSE

Plano de situación Esc. 1:50.000

Plano de localización Esc. 1:50.000

Plano Topográfico anterior a la actuación.

Plano Topográfico posterior a la actuación.

Mapa geológico.